



SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Epifanio Ureña Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0072226-9, domiciliado y residente en la calle principal núm. 60, sector Jamo afuera, provincia La Vega; Mercedes Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 16914-47 (sic), domiciliada y residente en la calle principal núm. 112, de la sección de Jamo La Carmona, provincia La Vega; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel

Ángel Tavárez Peralta, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional ad hoc en el estudio profesional de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, ubicado en la calle Las

Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ligia Francisca Martínez Bretón.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00841 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores EPIFANIO UREÑA HERNÁNDEZ Y MERCEDES UREÑA (MENSA), contra la sentencia civil número 038-2014-00932, de fecha 26 de agosto de 2014, relativa al expediente No. 038-2012-01555, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos anteriormente; SEGUNDO: CONDENA a las apelantes, señores EPIFANIO UREÑA HERNÁNDEZ Y MERCEDES UREÑA (MENSA), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Espailat, abogado, quien así lo solicitó;”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y b) la resolución núm. 3776-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Ligia Francisca Martínez Bretón; el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña; y como parte recurrida, Ligia Francisca Martínez Bretón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña demandaron en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios a Ligia Francisca Martínez Bretón, fundada en que se ha apoderado de los bienes relictos de los señores Rosendo Ureña y María Bretón; que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante decisión núm. 038-2014-00932, del 26 de agosto de 2014; que los demandantes no conformes con la decisión, apelaron ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00841, del 27 de septiembre de 2016, hoy impugnado en casación.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios primero: desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas; segundo: errónea aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación y motivación insuficiente; tercero: errónea aplicación del artículo 1372 del Código Civil.

La parte recurrente arguye en el primer medio, que la corte a qua no le otorgó su verdadero sentido y alcance al testimonio ofrecido por el señor Epifanio Ureña en la audiencia celebrada en fecha 21 de abril del 2016, donde declaró que la recurrida no dejaba entrar a la casa con lo cual se apoderó de la fortuna de María Bretón, sin embargo, la corte a qua rechazó el recurso porque no se demostró que la hoy recurrida estuviera administrando los bienes, por tanto, no otorgó el verdadero alcance a sus declaraciones.

Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie. Además, el medio de casación debe precisar y designar claramente el escrito o la parte de este que ha sido desnaturalizado, así como, deberá acompañarse de la producción de la pieza argüida de desnaturalización.

En adición a esos requisitos, es necesario que la pieza, alegada como desnaturalizada, haya sido ponderada por el tribunal, es decir, se compruebe que el fallo criticado desvirtuó su contenido con lo cual se alteró la sustancia de este o habiendo recibido la pieza un análisis correcto se modificó su alcance, atribuyéndole un sentido inconciliable con sus términos.

Del examen de las piezas que forman el expediente se constata, que la parte recurrente no depositó inextensa la transcripción del acta de audiencia de fecha 21 de abril de 2016, celebrada por la corte a qua donde constan las declaraciones de Epifanio Ureña Mercedes, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada transcribió las declaraciones del señor Epifanio Ureña Hernández, en las cuales indicó, que la recurrida se ha hecho dueña de una fortuna que no es de ella; que su tío murió en el año 1983; que la recurrida es sobrina de la esposa y que no dejaba entrar a la casa, es decir, lo mismo que alega el ahora recurrente por lo que no desvirtuó su contenido.

Es preciso añadir, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las medidas de instrucción son medios de pruebas que como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; que la alzada señaló en su decisión lo que fue declarado por el deponente, sin embargo, al realizar un análisis con los demás medios de pruebas no le estimó valor probatorio con lo cual ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados.

La parte recurrente arguye en sustento de su segundo medio de casación lo siguiente, que la corte a qua transcribió los motivos expuestos por el juez de primer grado y no conoció del asunto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, pues ni siquiera se refirió a las declaraciones ofrecidas por el señor Epifanio Ureña Hernández, pues indicó que no existe pieza alguna que acredite el mandato otorgado a la hoy

recurrida donde se demuestre que estaba administrando los bienes de la sucesión; que la alzada no expuso los motivos de hecho y de derecho que permitan entender la decisión adoptada.

En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto cuando el recurso tenga un alcance limitado, que no es el caso. De igual forma, si el juez de la apelación, en su examen del recurso, estima que el litigio decidido por el primer juez ha sido bien juzgado confirma la sentencia por motivos nuevos y propios o por la simple adopción de los motivos de la sentencia apelada cuando consideran que estos se ajustan a la ley y al derecho.

De la lectura de la sentencia criticada se constata, que la alzada reseñó los medios de defensa de los hoy recurrentes en las páginas 11 y 12 de su decisión, asimismo, el tribunal analizó las pruebas sometidas al debate por los instanciados las cuales describió en las páginas 13 a 16 de su fallo.

Luego del examen y ponderación de dichos medios de prueba y la ponderación de las declaraciones del hoy recurrente, la alzada retuvo lo siguiente, con relación a la sucesión de los señores Rosendo Ureña y María Bretón, la demandante original Mercedes Ureña posee la calidad de hermana de Rosendo Ureña y, a su vez, Epifanio Ureña Hernández de sobrino; que el 8 de noviembre de 1983, María Bretón liquidó los impuestos sucesorales correspondientes a los bienes relictos del señor Rosendo Ureña, en su condición de esposa común en bienes; que la señora María Bretón consta como propietaria de los solares 3 y 4 de la manzana núm. 50 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 428.60 y 453.39 metros cuadrados.

El tribunal de alzada realizó un nuevo examen de la demanda original en virtud del mencionado efecto devolutivo del recurso de apelación, donde analizó las pretensiones de las partes y ponderó las pruebas que le fueron presentadas de las cuales determinó, tal como sostuvo el juez de primer grado, que no existe pieza alguna que permita apreciar que la apelada, ahora recurrida, se encuentre administrando los bienes relictos de los señores Rosendo Ureña y María Bretón, razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, a su vez, expuso una motivación adecuada y suficiente que justifica su decisión, razón por la cual procede desestimar el segundo medio de casación.

En relación al tercer medio de casación la parte recurrida aduce, que la corte a qua sostiene al igual que el juez de primer grado, que no demostró el mandato otorgado a la recurrida que obligue a rendir cuentas lo cual contraviene el artículo 1372 del Código Civil que dispone, en una de sus partes, lo siguiente: “Cuando voluntariamente se gestiona el negocio de otro, ya sea que el propietario conozca la gestión, o que la ignore, el que realiza aquella gestión contrae el compromiso tácito de continuarla y de concluirla, hasta que el propietario pueda encargarse personalmente del asunto”.

La rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno, o un funcionario contable, presenten las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente. La rendición de cuentas es un mecanismo de control impuesta a quien gestiona negocios o intereses ajenos, consistente en la explicación detallada de la administración de los bienes, es decir, del desenvolvimiento de dicha gestión.

Las fuentes que crean la obligación de rendir cuentas son diversas (la ley, el contrato, el cuasi contrato de

gestión de negocios ajenos, etc.), tal como aduce el ahora recurrente al invocar el artículo 1372 del Código Civil referente a la gestión de los negocios ajenos. En la especie, la alzada no advirtió ningún mandato otorgado a la actual recurrida para la administración de los bienes sucesorios como tampoco constató actos de hechos ejecutados por la hoy recurrida sobre el patrimonio de los señores Rosendo Ureña y María Bretón para que exista la obligación de rendir cuentas por dicha gestión.

Esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado precedentemente, que la alzada ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas y expuso motivos suficientes que justifican su decisión, por tanto, la corte a qua con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3776-2018, descrita en parte anterior de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4, 69 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1372 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00841, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito nacional, en fecha 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici